

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1816.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-SOLICITANTES: FRANCIA LILIANA VILLOTA RAMOS y JHON JAIRO VILLOTA RAMOS.
-CAUSANTE: LUIS ALBERTO VILLOTA CÓRDOBA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00174-00.

SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisada con detenimiento la presente sucesión, y en especial la pasada audiencia de inventarios y avalúos, se observa que el apoderado de los solicitantes, en atención al inc. 02 del núm. 01 del art. 501 del C. G. del P., incluyó otro bien inmueble que no fue relacionado en el inventario de los bienes relictos allegados en un inicio con la demanda, y el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$103.883.000.

Siendo así, se encuentra entonces que el activo de la presente sucesión se encuentra conformado por dos inmuebles avaluados catastralmente en el año 2021 -año de presentación de la demanda- en las sumas de \$24.659.000¹ y \$103.883.000², adicional a un bien mueble avaluado en \$46'900.000³, de lo que se obtiene la suma de \$175'442.000 que supera el valor de los procesos de menor cuantía de los cuales podía conocer el Juez Civil Municipal en el año 2021⁴, e incluso año 2022⁵.

Por lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el núm. 12 del artículo 42 del C. G. del P., el cual señala que es deber del Juez: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", se realizará el correspondiente control de legalidad y, partiendo de las precisiones respecto de la cuantía de este asunto, éste Juzgado se declarará incompetente para el conocimiento del presente proceso y, conforme lo dispone el art. 138 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juzgado de Familia -Reparto- para que continúe con el trámite legal pertinente, precisando a las partes que lo actuado hasta el momento conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Visible en el folio 01 del archivo No. 07 del expediente digital.

² Visible en el folio 14 del archivo No. 39 del expediente digital.

³ Visible en el folio 01 del archivo No. 08 del expediente digital.

⁴ Los procesos de menor cuantía en el año 2021 eran aquellos que no superaban la suma de \$136'278.900.

⁵ Los procesos de menor cuantía en el año 2022 son aquellos que no superan la suma de \$150'000.000.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de sucesión intestada del causante Luis Alberto Villota Córdoba debido a su cuantía, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso a los Juzgado de Familia -Reparto-, con el fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO: PRECISAR a las partes que lo actuado hasta el momento conservará validez, conforme lo dispone el art. 138 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00174-00)

JPM

JPM